

**Observatorio Jurisprudencial**  
Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Temuco
<b>Rol/RIT</b>	75-2024
<b>Fecha de la sentencia</b>	17/07/2024
<b>Recurso/Materia</b>	Impugnación y reclamación de filiación
<b>Resultado</b>	Revocada
<b>Caratulado</b>	BELTRÁN/ SUAZO

**I. RESUMEN**

**Derechos vulnerados:** interés superior del niño y su derecho a ser oído.

La Corte de Apelaciones de Temuco revocó la decisión del Juzgado de Familia de Temuco que, en causa Rit C-114-2024, habría rechazado admitir a tramitación la demanda de impugnación y reclamación de filiación presentada por Max Suazo, pareja de la madre de los niños M.B y J.B (de 16 y 11 años, respectivamente), quienes ya habían sido reconocidos por anterioridad por su padre biológico. El recurrente argumentó que desde 2018 ha ejercido el rol de padre de los niños, conviviendo con ellos y su madre, por lo que solicitó la modificación basada en la posesión notoria del artículo 200 del Código Civil.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda argumentando que tal posesión no era un mecanismo adecuado para impugnar una filiación ya establecida, especialmente cuando la misma había sido validada y utilizada previamente por la progenitora de los niños, para demandas de alimentos y cuidado personal contra el progenitor de éstos, quien falleció el año 2022.

La Corte de Apelaciones de Temuco revoca la sentencia del tribunal de familia mencionando que este incurre en error al declarar inadmisibile la demanda, pues debe observar en ella los aspectos formales y no el fondo del asunto, como hace; declarando admisible la acción y ordenando al tribunal a quo que proceda con la respectiva tramitación.

## II. HECHOS

En causa RIT C-114-2024 del Juzgado de Familia de Temuco caratulados “Beltrán con Suazo” se presentó demanda de impugnación y reclamación de filiación. En esta, se pretende por la parte demandante impugnar la filiación de los 2 niños Beltrán, de 16 y 11 años, respectivamente, determinadas por reconocimiento voluntario de su progenitor biológico, fallecido el 15 de mayo de 2022. Sostiene el demandante que el progenitor vivió con sus hijos hasta el año 2017, y que la progenitora de los niños invocó la filiación existente y demandó judicialmente alimentos en su favor. 2 años después, nuevamente invocando la filiación, la progenitora demandó el cuidado personal de los niños.

El demandante, en la causa mencionada, invoca la posesión notoria del artículo 200 del Código Civil, la que, según sus dichos, se habría iniciado el año 2018, al iniciar una convivencia con la madre de los niños.

El tribunal de primera instancia menciona, en virtud de jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, que la posesión notoria no se encuentra prevista como un mecanismo para impugnar una filiación previamente determinada. Agregando que se pretende obtener una nueva filiación paterna no obstante habiéndose esta reconocido y validado para demandar en el año 2017 y 2019 las obligaciones de alimentos y cuidado personal, resolviendo que no se admitirá a tramitación la demanda por ser improcedente.

Se interpone recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Temuco contra dicha resolución, sosteniendo la vulneración de sus derechos en torno a lo mencionado en 16, 54-1 y 67 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia; artículos 200, 201 y demás normas pertinentes del Código Civil; y artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; solicitando que se acoja el recurso y se admita a tramitación la demanda.

La Corte de Apelaciones acoge el recurso interpuesto, y esgrime que el tribunal de primera instancia incurre en un error al no declarar admisible la demanda, pues la regla general respecto a la admisibilidad de demandas (artículo 54 N°1 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia), versa sobre el análisis de los aspectos formales, sin que ello implique un análisis del fondo del asunto sometido a su conocimiento, como el que realiza el juez a quo en autos. Por lo anterior revoca la sentencia del Juzgado de Familia de Temuco, declarando admisible la demanda interpuesta de impugnación y reclamación de filiación, teniéndose esta por interpuesta y debiendo el tribunal darle curso a su tramitación.

### III. DERECHO

Dentro de los argumentos que esgrime la Corte de Apelaciones de Temuco se encuentran los artículos 54-1 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, los cuales hacen referencia al control de admisibilidad de las demandas en torno a su aspecto formal. Menciona que el juicio que debe hacer el tribunal de primera instancia debe ser somero, de manera que pueda apreciar si la acción ejercida es viable, sin que ello implique un análisis del fondo del asunto sometido a su conocimiento, como lo hace el juez a quo del fallo impugnado. De llevarse a cabo, se corre el riesgo de vulnerar la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

A su vez, establece que ha de tenerse presente el artículo 7 de la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, que establece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al cual se le atribuye una triple dimensión, siendo un derecho, un principio y una norma de procedimiento que permite, en este caso, acoger la acción de reclamación e impugnación de paternidad, teniendo en consideración la circunstancia de que los niños, por más de 5 años, han tenido el nombre, trato y fama de ser hijos de la recurrente.

Igualmente menciona los artículos 8, 9 y 55 de la Ley N°19.698 que Crea los Tribunales de Familia atendiendo particularmente a los aspectos procesales ante los Juzgados de Familia.

Por último, agrega los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación con el recurso de apelación propiamente tal.